



Auto: QUEJAS
Recurso Num.: 858/2005
Secretaría de Sala: Sr. García Vega
Procurador: Sr. Reynolds Martínez

TRIBUNAL SUPREMO.
Sala de lo Civil

AUTO

Excmos. Sres.:

D. Juan Antonio Xiol Ríos
D. Román García Varela
D. Clemente Auger Liñán

MINISTERIO DE JUSTICIA	
RECEPCIÓN	NOTIFICACION
19 OCT 2005	29 OCT 2005

En la Villa de Madrid, a dieciocho de Octubre de dos mil cinco.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En el rollo de apelación nº 744/2004 la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria (Sección 3ª) dictó Auto, de fecha 13 de junio de 2005, declarando no haber lugar a tener por preparado recurso de casación, por la representación de la entidad mercantil "DELVAL INTERNACIONAL, S.A.", contra la Sentencia de fecha 3 de mayo de 2005 dictada por dicho Tribunal.



2.- Contra dicho Auto se interpuso recurso de reposición que fue denegado por Auto de fecha 21 de julio de 2005, habiéndose entregado el testimonio de ambas resoluciones a los efectos del artº. 495 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero.

3.- Por el Procurador D. RAMIRO REYNOLDS MARTINEZ, en nombre y representación de la indicada parte litigante, se ha interpuesto recurso de queja por entender que cabía recurso y debía de haberse tenido por preparado.

HIA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. SR. D. Clemente Auger Liñán.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Esta Sala tiene reiterado que los cauces de acceso al recurso de casación establecidos en el apartado 2 del art. 477 de la LEC 2000 son distintos y excluyentes, siendo la vía de acceso procedente en los asuntos seguidos por razón de la cuantía la del ordinal 2º del citado precepto, siempre que la misma supere los 25.000.000 de pesetas (150.000 euros, conforme Real Decreto 1417/2001, de 17 de diciembre), quedando por tanto excluidos del recurso de casación aquellos procesos seguidos por razón de la cuantía en los que ésta es inferior a la mencionada cifra, así como los de cuantía indeterminada, por impedirlo el citado ordinal 2º, sin que pueda utilizarse el cauce del ordinal 3º de dicho art. 477.2, esto es del "interés casacional", para eludir las consecuencias de no alcanzar el litigio la cuantía legalmente establecida.

2.- A este respecto se ha declarado, tras una exégesis de la LEC 2000, que tal carácter excluyente se desprende del régimen general de los recursos extraordinarios, que determina la necesidad de relacionar este art. 477.2, 2º y 3º con los arts. 248, 249 y 250, que distinguen entre los juicios "por razón de la cuantía" y "de la materia", resultando significativo al respecto que el art. 255 supedita la impugnación prevista en el mismo a que el procedimiento sea otro, o cuando de la determinación correcta de la cuantía resulte procedente el recurso de casación, siendo asimismo

diferente el alcance de efectos que, según el supuesto de recurribilidad de que se trate atribuye el art. 487 a la Sentencia, lo que patentiza que los cauces contemplados en el art. 477.2 son distintos e incompatibles, siendo importante insistir y resaltar que la vía del "interés casacional" está reservada a los asuntos seguidos en atención a la materia que constituye el objeto del litigio, como por otra parte se explica en la Exposición de Motivos de la LEC 2000, en su apartado XIV, al señalar que dicho interés casacional se objetiva "no solo mediante el parámetro de una cuantía elevada, sino como la exigencia de que los asuntos sustanciados en atención de la materia aparezcan resueltos con infracción de ley sustantiva, desde luego, pero, además, contra doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o sobre asuntos o cuestiones en los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales...", y también el apartado XX del preámbulo, en relación con la Disposición adicional segunda, se refiere a la cuantía, relacionándola con la "posibilidad de acceso a algunos recursos", a lo que se debe añadir la propia enumeración de causas de inadmisión contenida en el art. 483.2 LEC 2000, en cuyo ordinal 3º se alude a que "el asunto no alcanzase la cuantía requerida, o no existiere interés casacional...", de cuyo precepto se desprende que la vía específica del interés casacional es diferente y asimismo que los asuntos que no alcancen la cuantía son precisamente los sustanciados en atención a ésta, pues de lo contrario la causa de inadmisión sería ineficaz, ya que si fuera posible que los asuntos tramitados en razón a la cuantía (inferior a veinticinco millones de pesetas) pudieran también tener acceso a la casación acreditando el interés casacional, la única causa de inadmisión aplicable sería la inexistencia de dicho presupuesto y nunca la insuficiente valoración económica del litigio que, por sí misma, jamás vedaría el recurso de casación; de ahí que esta Sala al diferenciar los supuestos de recurribilidad, y configurarlos con el reiterado carácter excluyente, en absoluto contradice la Ley 1/2000, de 7 de enero, ni fija pautas ilógicas ni arbitrarias, sino que ha establecido un criterio para la aplicación de la norma rectora del acceso al recurso de casación que es plenamente acorde con el que el propio Legislador plasmó en la Exposición de Motivos, por lo que bien puede afirmarse que la *mens legis*, que es la verdaderamente relevante para aplicar la norma, coincide en este caso con la *mens legislatoris*. Doctrina sobre la que el Tribunal Constitucional, en sus Autos nº 191/2004, de 26 de mayo, nº 201/2004, de 27 de mayo y nº 208/2004, de 2 de junio, y en Sentencias nº 150/2004, de 20 de septiembre,

nº 164/2004 y nº 167/2004, de 4 de octubre y 3/2005, de 17 de enero, ha descartado que incurra en irrazonabilidad, arbitrariedad o error patente, declarando que "es evidente que no nos encontramos ante una simple expresión de voluntad", sin motivación o fundamento alguno (STC 164/2002, de 17 de septiembre), ni ante "quebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no puedan considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas" (SSTC 151/2001, de 2 de julio FJ 5; 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4), ni ante un razonamiento jurídico objetivamente insusceptible de resultar comprensible a "cualquier observador" (STC 222/2003, de 15 de diciembre, FJ 5)".

3.- A la vista de lo expuesto, el examen del presente recurso de queja lleva indefectiblemente a su desestimación. Ello es así por cuanto la sentencia frente a la que se preparó el recurso de casación fue dictada en juicio ordinario tramitado en atención de la cuantía, de conformidad con la legislación vigente en el momento de su interposición, según se desprende del contenido de la resolución de la Audiencia, no alcanzando por tanto, dicha cuantía la cifra suficiente para acceder al recurso de casación. En consecuencia, se ha de señalar que la cuantía del procedimiento no supera el límite establecido en el art. 477.2.2º LEC, por lo que ha de entenderse inadecuado el cauce del interés casacional utilizado por el recurrente y cerrado el acceso al recurso de casación.

En virtud de lo expuesto, LA SALA ACUERDA:

DESESTIMAR EL RECURSO DE QUEJA interpuesto por el Procurador D. RAMIRO REYNOLDS MARTINEZ, en nombre y representación de la entidad mercantil "DELVAL INTERNACIONAL, S.A.", contra el Auto de fecha 13 de junio de 2005, que se confirma, por el que la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria (Sección 3ª) denegó tener por preparados recurso de casación contra la Sentencia de 3 de mayo de 2005, debiendo ponerse esta resolución en conocimiento de la referida Audiencia, para que conste en los autos.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

Jua. F.

